

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **292/13-A** relativo a las queja formulada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN**, así como a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública -Acto de Molestia Injustificado-

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

a. Imputación al Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Licenciado Juan Carlos Mares Páez

XXXXXX, enderezó queja en contra del Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, **Juan Carlos Mares Páez**, por evitar atender a su cuestión relativa a informarle si las instalaciones de Sapal eran o no de "dominio público", ello, luego de que el mismo servidor público le solicitara al quejoso se retirase de las instalaciones, derivado de estar repartiendo tarjetas a los usuarios, pues acotó:

"(...) Es el caso que el 14 de Octubre del 2013, al encontrarme en las instalaciones que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, tiene el Blvd. Torres Landa # 2620 y entregando una información sobre los derechos que tienen los usuarios el agua potable; fui sacado primero de las instalaciones de sus oficinas por tal motivo; luego al encontrarme en el estacionamiento de dicho edificio, de nueva cuenta fui abordado por el personal de seguridad privada para salir del edificio; por lo que solicité la presencia de un funcionario del SAPAL, para que me explicara tal conducta; presentándose el Licenciado Juan Carlos Mares Páez, titular del departamento jurídico, persona que me reprochó el estar haciendo promoción de mi despacho, a lo que respondí que lo que estaba era entregando información sobre los derechos de los ciudadanos sobre el tema del agua potable, mostrándole en ese momento la tarjeta que estaba repartiendo; luego me reprochó por qué no aparecía mi nombre en la tarjeta, a lo que respondí que no me estaba promocionando sino dando una alternativa de información a los usuario; para enseguida preguntarle si las instalaciones eran bienes del dominio público o privado, para dilucidar si estaba facultado para sacarme del estacionamiento, siendo su respuesta solicitar la presencia del personal de la Dirección General de Policía Preventiva Municipal, los cuales sólo respondieron a lo solicitado por el servidor público de marras y conociendo la clase de abusos que están acostumbrados a cometer contra los ciudadanos, violentando sus más elementales derechos humanos, decidí retirarme del lugar, inconforme con la actitud abusiva desplegada. (...)" (énfasis añadido).

*"(...) mi queja en contra del licenciado **JUAN CARLOS MARES PÁEZ** es porque no atendió a mis cuestionamientos sobre si las instalaciones en las que me encontraba eran o no del dominio público y destinadas a la prestación de un servicio público además de señalarle que falta administrativo o delito estaba cometiendo al hacer conocedores a los usuarios de sus derechos (...)"*

De frente a la imputación, el titular del área jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **Juan Carlos Mares Páez**, rindió su respectivo informe en fecha 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece, en el cual **admite haber solicitado al quejoso se retirara de las instalaciones de Sapal, porque abordaba a los usuarios ofreciéndoles sus servicios**, pues dictó:

*"(...) el señor **XXXXXX**, a quien conozco personalmente, por representar al despacho **XXXXX**., se encontraba en el interior de las instalaciones de este Organismo Operador, específicamente en el*

acceso principal de las oficinas principales ubicadas en el domicilio señalado, repartiendo tarjetas y promocionando una serie de actividades de carácter privado a través del despacho en cuestión; las que lleva cabo en contra de esta entidad para municipal, (...) el edificio ubicado en el Blvd. Juan José Torres Landa número 2620 Ote., de la colonia El Paisaje de esta ciudad se usa en particular, para la atención al ciudadano en todo lo que atañe a la actividad desarrollada por SAPAL, así como todo lo relativo a la operación y administración del organismo (...)”.

“(...) Esto es, el edificio mencionado es un espacio público al que el ciudadano acude con motivo de todos los aspectos propios de la relación jurídico administrativa que tiene frente a SAPAL, (...) por el servicio público prestado; por lo tanto, dicho espacio no puede ser usado para promover, gestionar u ofertar servicios personales de índole netamente privado, con en el caso en concreto lo hacía el quejoso, quien además, con su actuar, obstruía el libre paso de los ciudadanos a quienes abordaba para ofrecer sus servicios, no permitiendo la correcta atención de sus problemáticas particulares. En virtud de ello, quien suscribe, y en uso de mis facultades como apoderado legal de esta institución, pidió a la persona mencionada que se retirara de las instalaciones (...)”.

Sobre el contexto de los hechos, el licenciado **Valente Naranjo Guevara** (foja 25), informó que un guardia de seguridad interno de Sapal de nombre Amadeo, les informó de la presencia del quejoso en el área de acceso, repartiendo tarjetas a los usuarios de Sapal, así que, en compañía del Licenciado **Juan Carlos Mares Páez**, se dirigieron hacia el quejoso, a quien el último mencionado le pidió que se retirara si no iba a ver asuntos propios del Sapal y no estuviera promoviendo sus servicios profesionales en contra del Organismo, a lo que el de la queja le cuestionó si el edificio era público o no, agregando, que en ese momento había presentado una promoción solicitando dicha información, pues nótese lo declarado por el testigo:

*“(...) el guardia de nombre **AMADEO** nos mencionó de la presencia de dicha persona en el área de acceso principal de usuarios por lo que **JUAN CARLOS MARES** y el de la voz nos trasladamos a esa área del edificio, cuando llegamos el señor XXXXX había abordado a uno de los clientes de Sapal ofreciéndole la tarjeta que estaba repartiendo y **el licenciado Mares le pidió que si iba a hacer esa actividad de ofrecer sus servicios lo hiciera afuera de las instalaciones de Sapal y que se retirara del edificio si no iba a ver asuntos propios del agua y no estar promoviendo sus servicios profesionales contra Sapal, el señor XXXXX preguntaba si el edificio era bien público y nos presentaba una promoción que acaba de ingresar por oficialía de partes respecto del régimen jurídico de las instalaciones del organismo, y se le respondió que en su momento se le daría respuesta en los términos que marca la ley y por escrito** y el señor XXXXX nos dijo que si podía repartir sus tarjetas en la banqueta a fuera de Sapal y el licenciado Mares le dijo que adelante siempre y cuando lo hiciera a fuera de las instalaciones (...)*” (énfasis añadido).

En mismo orden declaró **Amadeo Delgado Barrera**, quien se desempeña como guardia de seguridad interno del SAPAL, aludiendo haberle dicho al inconforme que estaba prohibido entregar volantes o tarjetas, y luego dio avisó al licenciado **Juan Carlos Mares Páez**, pues dijo:

“(...) que fue el día 14 catorce del mes de octubre del año en curso, aproximadamente a las diez horas con nueve minutos de la mañana yo me encontraba en el interior de las oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, denominado Sapal, en el área de usuarios que se encuentra en el interior y donde están las personas para hacer sus pagos y asuntos relacionados con sus servicios y observé a la persona que aquí menciono que estaba entregando a las personas que entraban o salían unas tarjetas, esta persona estaba en el pórtico sobre lo que es la entrada a usuarios, yo le notifiqué al mismo que no estaba permitido estar entregando o promoviendo o volanteando es decir volantes con cualquier otro tipo de servicios, ajenos a sapal que entregaba en esa área, el señor XXXXX me indicó que únicamente le entregaba a las personas una tarjeta a las personas que ingresaban o salían para que las personas supieran sobre sus servicios y le pedí al señor de favor que no podía entregar dichas tarjetas (...)”.

No se desdeña que el de la queja, indica que el funcionario imputado se negó a responder si las instalaciones en donde se encontraban eran públicas o no, empero tal precisión no debe atenderse como un hecho aislado, pues de ser así, su petición no convalidó las formalidades que por norma constitucional se establecen para tal efecto.

Artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“(...) Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario (...).”

Con independencia de que la parte lesa así lo pretendió hacer valer ante las autoridades de SAPAL, según

el testigo **Vicente Naranjo Guevara** del área jurídica del SAPAL, informó que el quejoso, acto seguido al referido cuestionamiento (si las instalaciones eran públicas o no), agregó, que recién presentaba una promoción al respecto, y entonces fue que el imputado le respondió que atendería a su escrito, por la vía legal, pues declaró:

“(...) el señor XXXXX preguntaba si el edificio era bien público y nos presentaba una promoción que acaba de ingresar por oficialía de partes respecto del régimen jurídico de las instalaciones del organismo, y se le respondió que en su momento se le daría respuesta en los términos que marca la ley y por escrito (...).”

Empero, la promoción o solicitud escrita presentada al momento de los hechos, por el de la queja, suscrito por el afectado, con acuse de recibo, sello de “Sapal”, en fecha 14 de octubre de 2013, consta hecho diverso, pues alude a la participación del Organismo para participar en el Foro Ciudadano Sobre Cultura y Derechos del Agua en lugar por confirmar y la campaña de información a llevarse a cabo en todas las escuelas primarias y secundarias una vez que se reciba autorización de la SEG (foja 40).

Nótese entonces que en tal misiva, nada se alude al cuestionamiento efectuado por el inconforme al señalado como responsable, sobre si las instalaciones de Sapal son o no un recinto público, luego, los requisitos a cubrir en exigencia al derecho de petición, tales como, que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, no se agotaron en la especie.

Sin embargo, de la narrativa de hechos de la parte lesa, y la admisión de hechos por parte del señalado como responsable, se desprende que el cuestionamiento referido, formó parte del contexto general de la situación por la cual, el licenciado **Juan Carlos Mares Páez**, le solicitó al afectado se retirara de las instalaciones por estar ofertando sus servicios particulares, y fue de ahí que se generó el diálogo entre ambos, dentro del cual se generó el cuestionamiento aludido.

El hecho anteriormente probado se analiza bajo la premisa de que el artículo 5 del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de León**, dispone la calidad de lugar público a los inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, de la mano con lo establecido en la **Ley Orgánica Municipal**, que dicta:

*“(...) Artículo 202. Son bienes destinados a un servicio público:
(...) III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;
(...)”*

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable licenciado **Juan Carlos Mares Páez**, justifica su actuación en virtud de que el quejoso se encontraba repartiendo tarjetas, promocionando actividades de un despacho que él representa, ya que citó:

“(...) En la fecha por él mencionada, el señor XXXXX, a quien conozco personalmente, por representar al despacho XXXXX., se encontraba en el interior de las instalaciones de este Organismo Operador, específicamente en el acceso principal de las oficinas principales ubicadas en el domicilio señalado, repartiendo tarjetas y promocionando una serie de actividades de carácter privado a través del despacho en cuestión; las que lleva cabo en contra de esta entidad para municipal, (...).”

La misma autoridad municipal asegura que las instalaciones de SAPAL son públicas, pero en las mismas no se pueden ofertar servicios personales, pues indicó:

“(...) el edificio mencionado es un espacio público al que el ciudadano acude con motivo de todos los aspectos propios de la relación jurídico administrativa que tiene frente a SAPAL, por el

servicio público prestado; por lo tanto, dicho espacio no puede ser usado para promover, gestionar u ofertar servicios personales de índole netamente privado, (...)”.

Obra dentro del presente sumario, la documental consistente en una tarjeta de 9 x 5 cm. de medida, la cual es señalada tanto por el Licenciado XXXXXX, parte quejosa dentro del presente sumario como por el Licenciado Juan Carlos Mares Páez como el documento que se encontraba repartiendo el quejoso de marras, al momento de suscitarse los hechos materia de inconformidad, la cual contiene las siguientes manifestaciones: *“ATENCIÓN USUARIO DEL AGUA POTABLE sabes que tienes derecho a que: No se te suprima nunca el servicio, Se te de agua de forma gratuita, No se te cancele el drenaje nunca, No se te cobre tanto saneamiento, Se te cobre una tarifa real y justa, No pagues si no recibes el servicio TELS.: XXXXXXXX, informes en: XXXXXXXX esta tarjeta te da derecho a una consulta gratis.”*

Se precisa que la documental aludida, misma que obra a foja 12 del expediente, en su encabezado se lee: *“ATENCIÓN USUARIO DE AGUA POTABLE”*, y en su parte final se lee: *“esta tarjeta te da derecho a una consulta gratis”*, de lo que se infiere que se ofrecen servicios a los usuarios del agua potable, y que este servicio tiene un costo determinado, porque al establecer que una consulta es gratuita se desprende que las siguientes sí tendrán costo. Por lo que en términos generales se trata de un ofrecimiento de servicios, que bajo cualquier circunstancia al desarrollarse en el interior de las instalaciones de una dependencia pública requerirá autorización para realizar dicho ofrecimiento.

De tal mérito, se parte de la previsión del artículo 2 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, contempla el principio por el cual el gobernado está en posibilidades de hacer todo lo que no se le prohíbe por ley, en tanto que la autoridad solo está en posibilidad de actuar según le conceda la norma: *“(...) El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe (...)”*.

Al punto se toma en cuenta el **Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**, que no prevé a la autoridad señalada como responsable haber actuado como ha resultado probado, pues dicta sus atribuciones al siguiente tenor:

Artículo 91. *Serán atribuciones del Departamento Jurídico las siguientes:*

- I. *Apoyar y brindar la asesoría jurídica necesaria a las unidades administrativas del SAPAL, en el ejercicio de sus atribuciones;*
- II. *Elaborar y analizar los contratos, convenios o cualquier acto jurídico en que intervenga el SAPAL así como aquellos que le sean solicitados por las distintas unidades administrativas relacionadas con su función, debiéndose proporcionar para ello todos los elementos necesarios para su realización;*
- III. *Llevar un registro de control respecto de los actos jurídicos referidos en la fracción anterior, con los datos necesarios que permitan una plena identificación;*
- IV. *Brindar asesoría jurídica en la realización de los concursos de obra pública y Adquisiciones, así como en los casos de adjudicación directa conforme a las normatividad aplicable;*
- V. *Presentar denuncias y/ o querrelas ante la autoridad competente cuando se afecten los intereses o bienes del SAPAL;*
- VI. *Realizar la defensa legal de los intereses del SAPAL, en todas las instancias y tribunales judiciales y administrativos de la Federación, Estado y Municipio, tramitando desde su inicio hasta su conclusión los diversos procedimientos que resulten necesarios;*
- VII. *Tramitar y proponer para aprobación del Presidente del Consejo Directivo o del Director General, respectivamente, en los términos del presente Reglamento, los proyecto de resolución de los recursos interpuestos por los clientes en contra de los actos emitidos por el SAPAL en sus áreas administrativas conforme a los ordenamientos legales aplicables;*
- VIII. *Elaborar para aprobación del Presidente del Consejo Directivo los proyectos del informe con justificación a la Procuraduría de Derechos Humanos con motivo de las Quejas presentadas ante esta autoridad;*
- IX. *Elaborar y someter para aprobación del Presidente del Consejo Directivo los informes en las inconformidades interpuestas en los concursos de obra pública y adquisiciones;*
- X. *Ejercer las acciones legales pertinentes para regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título por SAPAL; y*

- XI. *Las demás que le confiera el presente Reglamento, le encomiende el Consejo Directivo o el Director General.*

No obstante, el **Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León**, Guanajuato, establece que sus disposiciones de orden público y que todas las personas que ejerzan una actividad comercial, como en este caso, el ofrecimiento de servicios deben de contar con autorización específica para el caso, lo que en el caso concreto no ocurrió, pero se advierte que la autoridad señalada como responsable en forma directa no debe aplicar lo establecido por la normatividad aplicada al comercio, en todo caso solo podrá solicitar la intervención de las autoridades en la materia para la aplicación del reglamento, atentos a las previsiones de la legislación invocada:

“...Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, obligatorio en el Municipio de León, Guanajuato para las personas que se dediquen a alguna actividad comercial dentro de un mercado público o vía pública y tiene por objeto: I. Regular la actividad comercial en vía pública y en mercados públicos;

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por: I. Actividad Comercial: Compra-venta de productos que de manera lícita y lucrativa generan un trato o relación entre el vendedor y el comprador, ya sea en comercio fijo, semi-fijo o ambulante; (...) III. Comerciante: Toda persona que realiza una actividad comercial lícita ya sea en vía pública o en un mercado público; (...) XXII. Vía Pública: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al libre tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes tales como callejones, calles, banquetas, andadores, avenidas, bulevares, plazas, camellones, parques, jardines y demás áreas destinadas a la vialidad que sean propiedad municipal; y...”

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; y, III. La Dirección...”

Artículo 12.- La Dirección tiene las atribuciones siguientes:... X. Otorgar, negar, refrendar o revocar los permisos;... XXIII. Instaurar y substanciar el procedimiento administrativo de inspección, ordenando y ejecutando, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerde de oficio...”

Artículo 13.- Corresponde a los comerciantes fijos, semi-fijos y ambulantes, lo siguiente: I. Obtener el permiso o la concesión a que se hace referencia en el presente Reglamento... III. Traer consigo o poner a la vista, los originales de su credencial de identificación y comprobantes de pago, los cuales no deberán de tener raspaduras ni enmendaduras..... X. Conducirse con verdad y respeto hacia la autoridad, consumidores, público en general, compañeros de labores y otros comerciantes...XVI. Permitir el desarrollo de las diligencias de inspección que ordene la Dirección, debiendo proporcionar la documentación e información que les sea requerida...”

Artículo 16.- Los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, tendrán las siguientes prohibiciones comunes:... X. Ejercer la actividad comercial sin el permiso o concesión;

Artículo 19.- La Dirección expedirá a los comerciantes fijos, semi-fijos y ambulantes una credencial de identificación con la cual se acreditará el ejercicio de la actividad comercial que corresponda, misma que deberá contener los datos siguientes...”

Luego entonces, cabe recomendar que en lo subsecuente la autoridad señalada como responsable se apegue a lo establecido por los reglamentos que regulan el comercio, en este caso, sobre el ofrecimiento de servicios en el interior de las instalaciones de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y solicite la presencia de las autoridades en esa materia para que dentro de sus facultades realicen las acciones que correspondan, absteniéndose de tratar de aplicar de forma directa la norma, lo anterior derivado de los hechos imputados por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**.

b.- Imputación al Director de Policía Municipal

Respecto al mismo hecho, **XXXXXX** señaló que incluso fue requerida la fuerza pública para que se retirase las instalaciones de SAPAL, pues señaló:

“(...) Así mismo presento queja en contra de los elementos de policía municipal de esta ciudad que participaron en los hechos, de los cuales no puedo proporcionar su identidad, lo es en razón de que en momento alguno realizaron un análisis de la situación que privaba en esos momentos y determinaron únicamente obedecer órdenes de JUAN CARLOS MARES PÁEZ haciendo así víctima de un acto privativo de derechos empleando la autoridad de la que están revestidos, reitero que no me detuvieron y los elementos llegaron a pie tierra; (...)”.

Inquietud que se lee en su escrito de queja:

“(...) me permito implicar en mi queja al Secretario de Seguridad Pública Municipal y al Director General de la Policía Preventiva; en razón de que, parte integran de la seguridad pública, lo es la actuación de las instituciones designadas para prestar dicho servicio público; que deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución; al designar a elementos bajo su subordinación, para el cumplimiento de la labor a la que están obligados, sin ninguna instrucción sobre la forma de hacer prevalecer los derechos humanos, con la creencia de que están asignados a cumplir la voluntad de los titulares o funcionarios de dichas dependencias, sin un previo análisis de sí a éstos les asiste la razón legal o no; (...)”.

Al punto de queja que ocupa, el Licenciado **Juan Carlos Mares Páez**, titular del departamento jurídico del SAPAL, negó que se hubiera solicitado apoyo de elementos de Policía Municipal para retirar de las instalaciones al quejoso, pues dijo:

“(...) En lo que toca a la supuesta intervención de los elementos de la Dirección de Policía Municipal que menciona el quejoso, hubo un elemento presente, quien por sus labores en ese momento se encontraba en SAPAL, pero a quien no se le solicitó el apoyo de manera expresa, ni se levantó reporte alguno solicitando la intervención de la institución policial (...)”.

En esta tesitura la autoridad señalada como responsable Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas** Director de Policía Municipal (foja Fojas 28 a 30), negó cualquier reporte generado por motivo de los hechos de mérito, pero alude la presencia de un elemento de Policía Municipal al haber acudida a las instalaciones de SAPAL, respecto de algún trámite.

Al mismo punto, **Amadeo Delgado Barrera**, guardia de seguridad interno del SAPAL, refirió que personal de policía municipal se encontraron al momento en que el quejoso se encontraba en las instalaciones, pero derivado a los rondines que de forma habitual realizan, sin que hayan tenido contacto con el afectado, pues indicó:

*“(...) hago mención que en el momento que el licenciado **JUAN CARLOS MARES** le indicaba a la persona ingresó personal de policía municipal a hacer sus rondines rutinarios por el área de estacionamiento y en ningún momento se solicitó su intervención para que se le retirara al señor **XXXX**, el señor **XXXX** se retiró por su propia voluntad de las instalaciones no intervino ni seguridad interna ni apoyo de seguridad municipal, los elementos de policía no hablaron con el licenciado **MARES** y solo uno se acercó conmigo y me informó que realizaba recorrido de rutina y no les informé que era lo que pasaba en ese momento con el señor **XXXX**, quiero mencionar que los elementos de policía solo acudieron para realizar un rondín y este fue por fuera, es decir, por el estacionamiento y se bajó un oficial sobre el área de estacionamiento pero no se habló con este (...)”.*

Así también, obra el testimonio del Licenciado **Valente Naranjo Guevara**, personal del área jurídica del SAPAL, quien se condujo en igual sentido, referente a que un elemento de Policía observó lo que pasó, pues acudió a sus rondines, pero no interactuó en los acontecimientos, pues dijo:

*“(...) a lo que se me pregunta si observe a policías municipales en el estacionamiento de Sapal digo que si los vi pero por sus funciones por dar rondines si estaba un elemento quien observó lo que pasaba no tomo datos y no tuvo ningún tipo de interacción con el quejoso **XXXX** ni con el licenciado **MARES PAEZ**, a lo que se me pregunta si el policía municipal habló con el guardia interno de Sapal respondo que no yo no vi ningún dialogo entre ellos durante los hechos que sucedieron y acabo de relatar (...)”.*

En mismo sentido, se advierte el testimonio de **Sergio Morales Briones**, elemento de policía municipal quien señaló que como encargado de turno, informa que no hubo intervención de los hechos, ni tampoco se generó reporte alguno, lo que sí, es que algún elemento de Policía se encontró en las instalaciones de SAPAL, por diverso motivo, quien solo estuvo al pendiente de los hechos, sin intervenir, pues informó:

“(…) respecto al informe de fecha 23 de octubre del año 2013 dos mil trece rendido por el director de policía previa solicitud de este organismo, mi función es como encargado de los tres turnos de policía fue por lo que cuestioné a todos y cada uno de los turnos se hubo alguna intervención en los hechos materia de investigación de parte de estos pero me mencionaron que no hubo ninguna participación, así mismo cuestioné si central de emergencias había canalizado un auxilio y tampoco se había ningún reporte, motivo por el cual cuestionamos en las instalaciones de sapal en Boulevard Torres Landa si hubo alguna participación de los hechos o bien si habían solicitado el auxilio de elementos de policía municipal únicamente se me refirió que un compañero esta por el lugar realizando una gestión diversa y solo se pidió que estuviera al tanto por si había algún problema en el interior de las instalaciones de policía debido a que una persona del sexo masculino se encontraba en el lugar, solo se le pidió que estuviera al tanto y el elemento indicó que si estaba volteando y genero la presencia y al parecer la persona por su propio pie salió de las instalaciones sin necesidad de que el compañero se moviera del lugar donde estaba y sin dirigir con el usuario palabra alguna, y tuvo conocimiento por las indicaciones del personal de Sapal que estuviera al pendiente por si se ocupaba su apoyo, sin embargo no hay ningún reporte que apoyara para identificar al elemento (…)”

Así también, obra el testimonio de **Francisco Javier Caudillo Rocha**, elemento de policía municipal de esta ciudad quien avaló el dicho que antecede, al citar:

*“(…) en cuanto a la queja presentada por el usuario **XXXXXX**, respecto al informe de fecha 23 de octubre del año 2013 dos mil trece rendido por el director de policía previa solicitud de este organismo, yo soy encargado de la delegación sur turno “B” a la que le corresponde el sector de las instalaciones de sapal cuestioné a los compañeros que cubrían el sector si hubo alguna intervención en los hechos materia de investigación de parte de estos pero me mencionaron que no hubo ninguna participación, así mismo cuestioné si central de emergencias había canalizado un auxilio y tampoco había ningún reporte, motivo por el cual cuestionamos en las instalaciones de sapal en Boulevard Torres Landa si hubo alguna participación en los hechos o bien si habían solicitado el auxilio de elementos de policía municipal, únicamente se me refirió que un compañero estaba por el lugar realizando una gestión personal y solo se pidió que estuviera al pendiente en las instalaciones de sapal debido a que una persona del sexo masculino se encontraba en el lugar, solo se le pidió que estuviera al tanto y de sapal se nos indicó que el elemento estaba volteando y genero la presencia y al parecer la persona con la que se tenía conflicto por su propio pie salió de las instalaciones, sin necesidad de que el compañero se moviera del lugar donde estaba y sin dirigir con el usuario palabra alguna, y esto se tuvo conocimiento por el personal de Sapal esto fue la información interna de que se tuvo conocimiento, sin embargo no hay ningún reporte que apoyara para identificar al elemento, tampoco se señaló unidad de policía que pudiera ayudar a la identificación, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

De tal forma, al analizar lo declarado por **Valente Naranjo Guevara, Amadeo Delgado Barrera y Juan Carlos Mares Páez**, concatenados con el informe rendido por el Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas** Director de Policía Municipal, y lo declarado por los elementos de Policía Municipal **Sergio Morales Briones y Francisco Javier Caudillo Rocha**, valorados al tenor del artículo 204, 207 y 220 del Código Adjetivo Civil, de aplicación supletoria a la materia, no se logra acreditar la existencia de reporte o solicitud de parte de funcionario alguno de SAPAL, a la Dirección de Policía Municipal, para que enviara elementos de Policía Municipal para atender los acontecimientos que nos ocupan, ni así que el Director de Policía Municipal o diverso, haya ordenado a algún elemento de Policía Municipal acudir a las instalaciones de SAPAL para atender el mismo caso, así como que la presencia de un elemento de Policía en las instalaciones de SAPAL, al momento de los hechos, derivó de motivo muy diverso, sin haber tenido interacción o intervención con el de la queja, como se advierte de los declarado por el quejoso **XXXXXX**, de haberse retirado de las instalaciones por decisión propia, sin que elemento de Policía alguno haya tenido contacto con él.

De tal cuenta, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se estima no tener por probado la preexistencia de reporte alguno en contra del quejoso, menos

aún que el Director de Policía Municipal, Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, haya enviado por sí o a través de subalterno, a elemento de Policía Municipal alguno para atender reporte en contra del afectado y que en consecuencia se haya desencadenado un **Acto de Molestia Injustificado** en agravio de **XXXXXX**, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León**, ingeniero **José Enrique Torres López**, para que instruya por escrito al Titular del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado **Juan Carlos Mares Páez**, para que en lo subsecuente se apegue a lo establecido por los reglamentos que regulan el comercio, en este caso, sobre el ofrecimiento de servicios en el interior de las instalaciones de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y solicite la presencia de las autoridades en esa materia para que dentro de sus facultades realicen las acciones que correspondan, absteniéndose de tratar de aplicar de forma directa la norma, lo anterior derivado de los hechos imputados por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, por la actuación del otrora Director de Policía Municipal, licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.